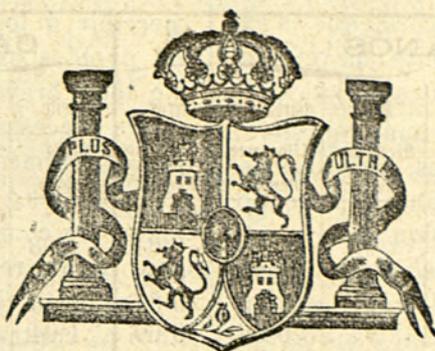


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 197).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Uno de los deberes mas preferentes de la administracion ha sido siempre velar para que los edificios destinados á escuelas públicas reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas prescritas por reglamento, medio seguro de conseguir que la cultura intelectual y moral penetre hasta las últimas capas sociales y los pueblos se distingan por su actividad é inteligencia.

Mas como quiera que en esta provincia son por desgracia muchos los Ayuntamientos que tienen los edificios de la clase indicada, sin condiciones para el interesante objeto á que se destinan, encontrándose alguno que otro en inminente peligro de ruina, faltando de un modo manifiesto á lo que la higiene, la razon y la conveniencia social reclaman sobre el particular, esta Junta provincial se ve en la precision de indicar á los Alcaldes, que como medida preventiva para evitar el desarrollo de todo género de enfermedad contagiosa, en el mismo dia que reciban la presente circular, bajo su mas estrecha responsabilidad, convoquen á las Juntas locales de instruccion pública, y haciendo uso de las atribuciones que les otorga la regla 1.^a de la Real orden de 29 de Julio de 1878, formulen los acuerdos oportunos para que desde el dia

20 del actual hasta el 31 de Agosto próximo venidero se suspendan las clases de mañana y tarde en todas las escuelas públicas sin excepcion de categoría, sexo ni localidad, de las que existan en sus respectivos distritos municipales, procurando á su vez los Ayuntamientos aprovechar este período de vacaciones para que todos los establecimientos públicos de instruccion primaria sean desde luego blanqueados y reparados en la parte necesaria.

Se encarece á los Sres. Alcaldes, como presidentes de las Juntas locales, llenen este servicio con la actividad y celo que su importancia requiere; y que en el plazo improrogable de tres dias, contados desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial, den conocimiento por medio de oficio á esta Corporacion provincial del cumplimiento de cuanto en la misma se consigna y cuiden de que sin demora llegue á noticia de los Maestros y pueblos interesados para su puntual observancia.

Burgos 15 de Julio de 1886.—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 10 de Junio de 1886.

Abierta á las nueve de la noche bajo la presidencia del Sr. D. José Raimundo de Juana, y asistencia de los Sres. Martinez del Campo, Arechavala, Villanueva, Gonzalez Marron, Izquierdo Palacios, Casaviella, Gonzalez de Medina, Aldea, Arroyo, Fernandez Izquierdo, Mendez, Ebro, Gil, y De Santiago, diose lectura del acta de la anterior de 5 del actual y quedó aprobada.

El Sr. Gil manifestó que la Comision que se habia conferido á dicho Sr. Diputado y al Sr. Casavie-

lla en la sesion anterior habia sido ya desempeñada, designando dichos Sres. los muebles que creian indispensables para la habitacion destinada al Sr. Gobernador en el piso segundo del Palacio provincial y que en el dia se halla desmantelada, importando dichos muebles 1500 pesetas próximamente; y la Diputacion acordó por el voto unánime de todos los Sres. presentes que se adquieran y se satisfaga su importe con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

El Sr. Mendez no tomó parte en esta votacion por hallarse fuera del salon en los momentos en que se trató de este asunto.

El Sr. Arechavala expresó su extrañeza de que la Comision de Fomento no hubiera presentado al despacho el expediente relativo á la proposicion formulada por él sobre que se estudie una carretera que partiendo de Briviesca se dirija por Quintanilla San Garcia á Cerezo de Riotiron, contestándole el Sr. Fernandez Izquierdo á nombre de la Comision expresada que no recordaba que dicho expediente hubiera pasado á ella, y ofreciendo en caso afirmativo despacharle con toda urgencia.

El Sr. Arechavala dió las gracias al Sr. Fernandez Izquierdo y pidió que se autorizase especialmente á la Comision provincial para despachar dicho expediente en razon á que la presente sesion era la última de las que la Diputacion habia de celebrar en la presente reunion ordinaria, y quedó así acordado por unanimidad.

El Sr. Gonzalez de Medina recordó á la Comision de Gobernacion el expediente de traslacion de la capitalidad del distrito municipal de Castromorca á Olmos de la Picaza, asegurando que estaba pendiente de despacho desde hace dos años, y expresando su extrañeza de que no estuviese despachado ya por dicha Comision.

El Sr. Mendez manifestó á nombre de la Comision de Gobernacion que esta habia procurado despachar todos los asuntos pasados á la misma, sin recordar si figuraba entre ellos el de que habia hablado el Sr. Gonzalez de Medina, añadiendo que los asuntos de esta especie son muy delicados, porque la traslacion de una capitalidad puede traer inconvenientes gravísimos para el servicio público; y despues de una breve discusion en que tomaron parte los Sres. expresados y los Sres. Izquierdo Palacios, Martinez del Campo, Casaviella, y Fernandez Izquierdo, se puso á votacion nominal si se autorizaba á la Comision provincial para resolver el asunto en razon al gran retraso que estaba sufriendo, y se acordó en sentido afirmativo por mayoría de votos.

La Diputacion quedó enterada del oficio del Sr. Gobernador participando que en el dia de ayer puso en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el acuerdo de esta Corporacion en que se ha concedido un socorro de 500 pesetas á Julian de Miguel y otro de igual suma á Francisco Izquierdo Palacios, vecinos ambos de Pinilla de los Barruecos, con objeto de subvenir á los gastos de curacion de las heridas que les han sido causadas por una perra hidrófoba en aquella localidad, añadiendo que ha merecido su aprobacion la expresada medida por su carácter humanitario.

Así bien quedó enterada la Diputacion del oficio del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito participando que en cumplimiento de los deseos de esta Corporacion expidió el oportuno pasaporte al recluta disponible Miguel Peña Mozo, con objeto de que acompañe á Paris á los citados Julian de Miguel y Francisco Izquierdo Palacios.

Dióse lectura del oficio que dirige el Sr. Director de la Escuela

Normal de esta ciudad participando que en el día de mañana tendrán lugar los exámenes de los niños concurrentes á la Escuela práctica en su Sección superior, y el día 12 los de la Sección elemental, á la hora de las ocho de la mañana; y se acordó que concurra á ellos á nombre de la Corporación el Sr. Diputado Inspector de dicha Escuela.

La Diputación quedó enterada de la carta del Sr. Diputado D. Alejandro Berdugo manifestando su imposibilidad de asistir á la presente sesión por seguir indispuerto.

Diose lectura del oficio que dirige el Sr. Alcalde de esta Capital acompañando la copia de la instancia que ha elevado al Ministerio de la Gobernación en solicitud de que desaparezca inmediatamente de esta localidad el Establecimiento penitenciario que ocupa el exconvento de San Juan, y rogando que la Diputación interponga su concurso para el pronto y favorable éxito de dicha pretensión; y se acordó que pasara á la Comisión provincial para que resolviese lo que considerase procedente á nombre de esta Corporación.

Diose lectura del oficio que dirige el Sr. Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial participando que con fecha 6 del corriente dió posesión al Maestro del taller de carpintería de aquel asilo benéfico D. Gabriel Diaz Varona, nombrado por la Diputación; y esta acordó quedar enterada.

Así bien quedó enterada la Diputación del oficio del Director de carreteras provinciales participando que en el día 7 del corriente regresó á esta Capital después de haber cumplimentado el servicio á que se refirió en su comunicación del día 5.

Diose lectura del oficio de D. J. Gascon participando que en el día 6 del corriente habia tomado posesión del cargo de Administrador principal de correos de esta provincia, y ofreciendo su cooperación mas decidida para cuanto se relaciona con el servicio público, así como las distinciones de su mayor consideración personal; y se acordó contestar expresándole iguales propósitos y sentimientos por parte de esta Corporación hacia su persona.

Accediendo á lo solicitado por Manuel Gonzalez Bercianos, viudo, vecino de Lillo, provincia de Leon, se acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial que se le entregue su sobrino Casto Gonzalez Acedo, acogido en dicho asilo benéfico.

Dada cuenta de la instancia de D. Jaime Miguel Gomez y D. Cosme Gil Martinez, Alcalde y Síndico respectivamente de Santa Cruz de la

Salceda, pidiendo que se les provea de una certificación con referencia á las cuentas municipales de aquel pueblo de varios terrenos que mencionan; y se acordó que se expida dicho documento con referencia á los antecedentes de su razón.

Diose lectura de una proposición suscrita por los Sres. Ruiz Casaviella, Aldea, y Villanueva, pidiendo: 1.º, que la Diputación declare que defenderá los derechos que le correspondan en el edificio que ocupa el Instituto provincial y sus dependencias cuando en virtud de lo dispuesto por la Superioridad el Estado se encargue del sostenimiento de dicha Escuela, y 2.º, que se recomiende á los Sres. Senadores y Diputados de la provincia interpongan su influencia para que el Tribunal de Cuentas del Reino despache las de esta provincia en el término mas breve posible, y que se les ruegue presenten un proyecto de ley para que prescriban en un plazo dado las responsabilidades de los Diputados provinciales en las cuentas de los años económicos en que han ejercido sus cargos.

Declarada urgente dicha proposición, y después de breves palabras del Sr. Casaviella en su apoyo, quedó aprobada por unanimidad.

El Sr. Aldea pidió que se consignase en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio un crédito de 2000 ó 3000 pesetas destinado á las excavaciones de la antigua ciudad de Clunia.

El Sr. Gonzalez Medina manifestó que si la Diputación otorgaba dicha concesión era justo que se hiciese otra análoga para Sasamon y otros puntos de la provincia, añadiendo que el país no estaba en condiciones de hacer gastos de este género, é invitando en su consecuencia al Sr. Aldea á que retirase la proposición.

El Sr. Mendez habló también en este último sentido, así como el Sr. Izquierdo Palacios.

El Sr. Aldea en su vista retiró la moción expresada.

En el expediente sobre construcción de la carretera provincial de Burgos al límite de la provincia de Soria, dióse cuenta del oficio del Director de carreteras provinciales manifestando que habiéndose terminado en fin de Abril próximo pasado el plazo que se concedió á los pueblos de Quintanar, Regumiel y Canicosa, para acopiar la piedra que el contratista ha de machacar con destino al afirmado de dicho trozo, sin que los referidos pueblos hayan dado prueba alguna de estar dispuestos á llevar á cabo dicho suministro, creia indispensable que se les dirigiera un enérgico recordatorio para que cumplan su compromiso en el presente mes de Junio y parte de Julio, á fin de que el contratista pueda aprovechar los meses de Agosto y

Setiembre para el machaqueo, puesto que pasada esta época se dificultan notablemente las operaciones; y la Diputación acuerda apereibir á los Ayuntamientos de los pueblos expresados para que con toda brevedad suministren la piedra necesaria, previniéndoles que de no hacerlo así en el término de 30 días á contar desde el en que se les comuniquen esta resolución, serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen tanto al contratista como á la Diputación.

En el expediente formado á virtud de comunicación del Sr. Alcalde de esta ciudad haciendo presente que en la reparación del Arco de Santa Maria habia hecho el aparejador de obras municipales el gasto de 417 pesetas 64 céntimos sin tener en cuenta que el edificio expresado no está al cuidado del Ayuntamiento en virtud de la cesión que con destino á Museo provincial tiene hecha á la Diputación, y pidiendo que se abone el importe de dicha cuenta de fondos provinciales, dióse lectura de la contestación dada por la Comisión provincial en 9 del mismo mes pidiendo á la Corporación municipal certificado del acuerdo en que se mandaron ejecutar dichas obras, de la comunicación de 7 de Abril remitiendo copia certificada del único acuerdo existente acerca de dicho asunto, concebido en términos generales, en que se ordenó al aparejador en 6 de Diciembre último que procediera con la urgencia posible al reconocimiento y arreglo de los edificios del común que se encontrasen en mal estado, para recoger las aguas pluviales, y de la nueva comunicación del Ayuntamiento, fechada en 9 del corriente, insistiendo en que el expresado gasto debe satisfacerse de fondos provinciales.

Abierta discusión, y habiendo indicado el Sr. Presidente la conveniencia de que este asunto pasara á la Comisión provincial en razón á que la Diputación ha de terminar en el día de hoy sus sesiones, el Sr. Mendez se opuso á esta solución bajo el fundamento de que á la Diputación correspondia resolver lo que procediera.

El Sr. Fernandez Izquierdo se asoció á esta manifestación, y entrando en el fondo del asunto, sostuvo que la Diputación no debia pagar dicha suma en razón á que no habia ordenado el gasto ni habia tenido conocimiento de él hasta después de verificado, y que en tal sentido debia contestarse al Ayuntamiento; y después de una ligera discusión en que tomaron parte este último y otros Sres. Diputados, se acordó que toda vez que el gasto estaba hecho se pagase por esta vez, haciendo presente al Ayuntamiento que en lo sucesivo la Diputación no abonaria

el importe de las reparaciones que ella no haya dispuesto.

El Sr. Gonzalez de Medina hizo presente la necesidad de que la Diputación determinase desde luego cuáles han de ser los dos Oficiales temporeros de la Sección de cuentas municipales del Gobierno civil que han de cesar el día 1.º de Julio próximo en virtud de haberse consignado en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio crédito bastante tan solo para el pago de los haberes de cuatro de la misma clase en vez de los seis que hoy existen, manifestando que todos ellos habian entrado en el mismo día y que se hallan en las mismas circunstancias.

El Sr. Ruiz Casaviella recordó que el nombramiento de dichos Oficiales se verificó previo examen de los aspirantes y con sujeción estricta á la calificación de su aptitud relativa y propuso que los que quedaran cesantes fueran los dos que hubiesen obtenido los últimos números en su calificación.

El Sr. Martinez del Campo sostuvo que el sorteo era el medio mas justo de designar los que hubieran de cesar, toda vez que el concepto que merecieran dichos Oficiales de aptitud y laboriosidad en los cuatro años que llevan desempeñando sus cargos podia ser distinto del que habian merecido en el ligero examen que se hizo de ellos antes de su nombramiento.

El Sr. Mendez propuso que se adquiriesen datos de los merecimientos de cada uno y se determinase que cesaran los dos menos aptos y laboriosos.

Púsose á votación nominal si la designación se haria por sorteo, y se acordó en sentido afirmativo por mayoría de votos.

Verificado acto continuo el sorteo, resultaron designados para cesar el día 1.º de Julio los Oficiales temporeros D. Felipe Terán Espeso y D. Cleto Merino y Roa.

Se acordó que quedase sobre la mesa hasta la sesión próxima el expediente sobre traslación de la capitalidad del distrito municipal de Villayuda á Castañares.

Habiéndose dado cuenta del acuerdo de la Comisión provincial en que hacia presente á la Diputación la conveniencia de que esta fuera la que nombrase el tribunal que calificara los ejercicios de oposición de los Letrados que aspiren á la plaza vacante de Oficial 1.º de la Secretaría de la misma, quedando dicho tribunal encargado de publicar el anuncio y de organizar los ejercicios: la Diputación, aceptando dicha solución, pasó en votación secreta á nombrar los cinco jueces que han de constituir dicho Tribunal, y como resultado de ella, el Sr. Presidente declaró nombrados para constituir dicho tribunal á los Sres. De Santiago, Arechavala, Fer-

mandez Izquierdo, Aparicio, y Gonzalez Medina.

En el expediente instruido á virtud de instancia del Ayuntamiento de Zazuar pidiendo que se le concediese la subvencion equivalente al coste de la mitad de las obras de un puente sobre el rio Arandilla en aquella localidad, dióse cuenta en aquella solicitud que ha dirigido el Ayuntamiento en el sentido de que se le conceda como subvencion la 3.^a parte del importe de las obras; y se acordó acceder á esta pretension á calidad de satisfacer dicha 3.^a parte á medida que aquellas se vayan ejecutando y previa certificacion del Director de carreteras provinciales por triple valor de la cantidad que se satisfaga.

Con lo que se levanto la sesion, declarando terminadas las de la presente reunion ordinaria, á la hora de las once de la noche.

Burgos 10 de Junio de 1886.—El Presidente.—José R. de Juana.—Los Diputados Secretarios, Gumersindo Gil.—Federico de Santiago.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 5 de Junio último el Real decreto siguiente:

«En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En el término de seis meses desde la publicacion del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redencion de censos cuya trasmision no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentacion de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.^o de la ley de 11 de Julio de 1878: ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificacion en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.^o Las solicitudes de trasmision debidamente justificadas, con la certificacion del Registro de la propiedad á que se refiere el art. 7.^o de la ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortizacion, y cuya redencion no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas desde luego sin tramitacion por las Delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos

primero y segundo del art. 7.^o de la citada ley; y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificacion á que se refiere el artículo 8.^o del presente decreto. Cuando los que hubieren solicitado la trasmision no verificaren el pago dentro de los 15 dias siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la via de apremio para hacer efectivo el importe de aquella. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Hacienda, y anuncios en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos una relacion de las trasmisiones acordadas, para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.^o Los que soliciten y verifiquen la redencion al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.^o Las trasmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad, y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redencion no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificacion del Registro de la propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas trasmisiones se refieran; pero entendiéndose siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado mas capital que el que segun la capitalizacion oficial corresponda al rédito ó pension declarada por el cesionario ó adquirente. En las trasmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la eviccion y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que este renuncia al ejercicio de toda accion por lesion enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolucion de lo indebido ó indemnizacion de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravámen transmitido.

Art. 5.^o En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y

obtuvieron la trasmision habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolucion administrativa acordando la trasmision; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolucion en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censada. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalizacion del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al art. 9.^o de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoracion de ingresos por productos de redencion de censos.

Art. 6.^o Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administracion al efecto de otorgar la trasmision aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautacion y permutacion, en las relaciones de fincas facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del art. 8.^o de la citada ley de 11 de Julio de 1878; y tambien los que, aun constando su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.^o Los que de hoy en adelante pidan la trasmision de censos y satisfagan el importe de la capitalizacion al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censatarios cuantas adeuden al Estado, siempre que no utilizaran estos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.^o

Art. 8.^o Para la cancelacion de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificacion que expida la Administracion de Propiedades é Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquellas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que consiente en la cancelacion. Si la redencion se verificara á plazos, será precisa para la cancelacion, además de la certificacion de

que queda hecho mérito, otra en su dia que acredite hallarse satisfechos aquellos en su totalidad por el redimente.

Art. 9.^o Contra el resultado de la certificacion que la Hacienda expida á favor de los individuos á quienes trasmita sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el art. 7.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento de los censos que resulten con descuberto en el pago de pensiones la certificacion del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos, sin que obste el que las fincas hayan sido transmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redencion. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificacion expedida por la Administracion con referencia á los inventarios de incautacion de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1855 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redencion ó trasmision, serán compelidos al pago el redimente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de Junio é instruccion de 13 de Julio de 1878, trascurridos que sean los 15 dias siguientes al de la notificacion del acuerdo otorgando la redencion ó trasmision. Para que pueda expedirse la certificacion del descuberto á que hace referencia el art. 5.^o de la citada Instruccion, cuidarán los Administradores de Propiedades é Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó transmitidos, precisamente en los tres dias siguientes al de haberse otorgado la redencion ó trasmision, el importe del capital de aquellos y anualidades que segun los casos sean exigibles. A fin de que por la Direccion general de Propiedades pueda exigirse el exacto cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho Centro en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redencion ó trasmision haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. Tambien darán conocimiento á la expresada Direccion en el propio plazo de las redenciones ó trasmisiones que se otor-

guen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripcion de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripcion consten en los libros antiguos ó modernos del Registro; sin que obste que en el documento que se presente para la inscripcion se exprese que los bienes están libres de cargas. Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelacion de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado la falta de expresion en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen la representacion legal en la forma y con los requisitos que exige el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los Registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1878, podrá la Administracion cuando lo estime oportuno nombrar investigadores ó comisionados especiales para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado, á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atencion de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administracion les reclame, cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervencion expida del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoracion de ingresos del producto de redenciones y transmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo prócsimo pasado, los Jueces y Tribunales no admitirán demandas sobre cancelacion ó liberacion de censos ó gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber apurado la via gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal algu-

no á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripcion ó cancelacion de dichas cargas si en aquellas no consta haber sido citada la Hacienda en autos y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1879, á fin de facilitar la trasmision de censos á que se refiere el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que procuren dar á esta circular la mayor publicidad posible y hagan entender á los particulares las grandes ventajas que las disposiciones anteriores les conceden; pues en lo que respecta á la trasmision de censos quedan suprimidas todas las trabas y dificultades que pudieran encontrar en la práctica con la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1878; y respecto de la redencion, bastará que se fijen en el art. 3.º, por el que se declaran libres de toda responsabilidad por los réditos y pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado á todos aquellos que soliciten y verifiquen la redencion al contado en el término de seis meses á contar desde la fecha de este Real decreto.

Y esta Administracion, que está dispuesta, inspirándose en los deseos del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y del Sr. Delegado de la provincia, á no demorar ni un solo día el despacho de las solicitudes que en virtud de las anteriores disposiciones se presenten, espera confiada que se verá secundada por los particulares, en cuyo beneficio se ha dictado principalmente el tantas veces citado Real decreto; pues en otro caso, y si los resultados que con él se ha propuesto obtener S. E. no fueran tan satisfactorios como esta oficina espera, por muy sensible que le fuera, se vería precisada á emprender una activa y vigorosa investigacion é imponer como consecuencia á los que hasta hoy vienen defraudando los intereses de la Hacienda todas las penalidades establecidas en las leyes é instrucciones del ramo.

Burgos 13 de Julio de 1886.—El Administrador, P. S., Luis Ferrandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion se halla el siguiente edicto original.—D. Gregorio Gutierrez y Martinez, Juez municipal suplente, en cargos del de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que el día 14 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana se subastará en la sala audiencia de este Juzgado la finca que á continuacion se expresa, embargada á D. Abelardo Moreno y Escudero, vecino de esta ciudad, para hacer pago á D. Francisco del Prado y Lopez, su convecino, de la cantidad de 7.500 pesetas, intereses y costas.

Una finca radicante en el pueblo de Arlanzon, de este partido y provincia, compuesta de una casa de tres pisos, varios cobertizos dedicados á cuadras y cocheras, una casilla de dos pisos, varios terrenos á su alrededor dejados para luces, goterales y patios centrales, todo ello cercado. La finca descrita linda por el S. con la carretera de Burgos á Pradoluengo, por el E. en línea de 31 metros 60 centímetros con solar de D. Esteban Ausin, por el mismo aire en línea de 22 metros 20 centímetros con la calle denominada Solacerca, por el N. en línea de 40 metros 40 centímetros con heredades de D. Francisco Ayala, y por el O. en línea de 18 metros 80 centímetros con solar de D. Abelardo Moreno. Este perímetro abraza una superficie de 1068 metros 6 decímetros cuadrados, de los que 136 metros 12 decímetros cuadrados ocupa la casa-fonda, compuesta de planta baja, principal, segundo y desvan, toda de nueva construccion; 41 metros 28 decímetros cuadrados una cocina y despensa al lado O. de la fonda, compuesta de planta baja y cubierta; al ángulo N. con el E. una casita cuya superficie es de 35 metros, compuesta de planta baja, principal y desvan, y formando patio tres tejavanas, una para cochera, otra para cuadra y la otra para leñera, cuyas superficies abrazan 167 metros 64 decímetros cuadrados, quedando de patio cercado por las edificaciones y tapias una superficie de 371 metros 60 decímetros, y los 316 metros 44 decímetros quedados fuera de la propiedad por la parte E. y N. para goterales y luces con los dos propietarios en una zona de 1 metro 50 centímetros. Cuya finca se halla en buen estado de conservacion, completa de puertas y ventanas, con sus correspondientes herrajes y cristales, y la tasan en

venta en 27.140 pesetas y en renta en 1.250.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que se anuncia esta sin sujecion á tipo, y que para tomar parte en ella consignarán los licitadores previamente el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, y que esta se halla hipotecada, cuyas cargas, censos y gravámenes que pesan sobre ella aparecen mas por menor en el expediente de su razon, el cual estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en dicha subasta, no existiendo en poder del Juzgado los títulos de propiedad de la finca de referencia.

Dado en Burgos á 14 de Julio de 1886.—Gregorio Gutierrez Martinez.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme y lo inserto con acuerdo literalmente con su original, á que me remito, caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Burgos á 14 de Julio de 1886.—Nicolás Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villangomez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial formado en esta villa para el año económico de 1886-87, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 dias, con el fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados por haberseles aplicado equivocadamente el tanto por ciento, puedan interponer dentro de dicho término la oportuna reclamacion; apercibidos que si no lo hacen así se entenderá que consienten y aceptan lo consignado en el reparto.

Villangomez 11 de Julio de 1886.—El Alcalde, Valentin Lopez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanamánvirgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 15 del corriente desapareció de esta Ciudad un pollino cerrado, capon, pelo pardo oscuro, herrado de las manos, de 6 cuartas poco mas ó menos, un poco rozado en el lomo. La persona que le haya recogido dará aviso en la posada del Carmen, ó á su dueño Faustino Hernando, vecino de Villahizan de Treviño.